



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00123-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rafael Barragán Martínez
Accionado: Oficina Jurídica - Departamento Registro y Control Cómputos - COIBA Picalaña

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Rafael Barragán Martínez** contra la **Oficina Jurídica - Departamento Registro y Control Cómputos - COIBA Picalaña**.

I. Antecedentes

El accionante **Rafael Barragán Martínez** actuando en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

“Primero: se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso y una pronta respuesta al derecho de petición (SIC).

Segundo: por tal efecto le solicito de manera respetuosa que imparta las órdenes que considere convenientes para que cesa la vulneración o amenazas de mis derechos fundamentales.”

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante narró los siguientes

Hechos:

1. *“Mediante orden de trabajo N° 4089295 y el Acta N° 639200732018 de fecha 26 de diciembre de 2018 emanada de atención y tratamiento fui autorizado a partir del 1/1/2019 y hasta nueva orden para trabajar en telares y tejidos.*
2. *De acuerdo a la anterior comunicación, solicité a la oficina de registro y control y jurídica COIBA, el trámite para que me fuesen enviados certificados de computo en la siguiente fecha el 10 de junio de 2020, entregándome respuesta de la misma el 25 de junio de 2020, donde me informan que mediante oficio 2020EE0097914 de fecha 25/6/2020 se envió la respectiva comunicación al Juzgado 3 EPYMS correspondiente a la ciudad de Ibagué para solicitar redención de pena, donde me envían cómputos desde el 29 de junio del 2019 hasta el 31/12/2019 y desde el 11/12/2019 hasta el 31 de marzo del 2020.*
3. *Mirando lo anterior su señoría, usted se puede dar cuenta que esta era la primera vez que solicitaba cómputos de ese descuento o labor para ser enviados a estudios ante el Juez que vela mi pena, los cuales (la primera información) quedarían pendientes los meses de enero a junio de 2019, ya que ellos no lo enviaron, hice nuevamente derecho*

de petición para solicitar nuevamente los cómputos enero a junio de 2019 sin una respuesta ni radicado, esto lo hice en varias ocasiones.

4. *Después de un tiempo dejé de insistir hasta el 6 de abril del 2021 que nuevamente me dirigí para pedirles que enviaran las horas del mes de enero a junio del 2019, y lo único que he recibido es un silencio administrativo (...) (SIC) (renglón 3, fls. 1 a 3 expediente digital)".*

II. Trámite procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 29 de junio de 2021 (renglón 2 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta Instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina Judicial - reparto en la misma fecha.

Mediante auto del 30 de junio de 2021 (renglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET y a la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza - JETEE del COIBA; se requirió a las accionadas (Oficina Jurídica - Departamento Registro y Control Cómputos - COIBA Picalaña) y vinculadas para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, se advierte que dentro del término de traslado concedido, el Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T. y el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA contestaron la acción de tutela, tal y como se advierte a renglón 12 del expediente digital. La Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza - JETEE del COIBA, no contestaron.

Contestación entidades accionadas.

Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T.

Señala que el P.P.L. Barragán Martínez Rafael fue capturado el 19 de mayo de 2008 dentro del proceso de radicado 7300160004322008-00618 Nro. Interno: 16477, el cual se encuentra purgando una condena de 19 años, 10 meses, proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Ibagué por los delitos de secuestro extorsivo agravado y fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones, actualmente se encuentra clasificado en fase de mínima seguridad conforme al Acta Nro. 6392-027-2017 del 28-4-2017, recludo en la estructura 1 pabellón 6 del COIBA.

Frente a las solicitudes elevadas manifiesta que *"actualmente no tenemos reporte alguna de petición o acercamiento alguno con el C.E.T. para un eventual cambio de fase pudiendo hacerlo cuando demuestre que cumple con el plan de tratamiento que le fue ordenado y supere la evaluación objetiva, subjetiva y de seguridad (renglón 13 expediente digital)".*

Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA - Picalaña"

Señala que una vez revisada la base de datos SISIPCEWEB, se logra advertir que la situación jurídica del señor Rafael Barragán Martínez es condenado, que el área de jurídica y redención remitió documentación pertinente en cuanto a las solicitudes realizadas por el PPL Rafael Barragán Martínez sobre la expedición de cómputos pendientes de trabajo correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, así como los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre de 2019, y enero, febrero y marzo de 2020, evidenciando, a su juicio que, el área de jurídica dio respuesta a las solicitudes elevadas por el PPL el

día 17 de diciembre de 2019, notificándole sobre la expedición de los mismos, dejando constancia de su notificación personal en el mismo documento.

Así mismo, aclara que respecto de los cómputos generados en los meses de enero, febrero y marzo de 2020, posterior a la fecha de notificación, los mismo se encuentran activos y pueden ser consultados en la cartilla bibliográfica del PPL Rafael Barragán Martínez en cualquier momento para efectos de redención de pena, por lo que solicita la desvinculación del Complejo Penitenciario a través de sus dependencias (renglones 14 a 17 expediente digital).

III. Pruebas:

1. Solicitud elevada por el señor Rafael Barragán Martínez a la Oficina de Tratamiento Registro y Control Cómputos COIBA - Picalaña, con sello de radicación de fecha 12 de abril de 2021, en el que requiere *“envíen horas de descuento a la cartilla biográfica y hoja de vida SISIPPECUSDE”* (renglón 3, fl. 4 expediente digital).
2. Orden de asignación en programas de TEE Nro. 4089295, el C.D.E. de Custodia y Vigilancia y el Director del Establecimiento autorizaron al PPL Rafael Barragán Martínez trabajar en Telares y Tejidos, por un máximo de 6 horas por días, en el horario laboral de lunes a viernes a partir del 1 de enero de 2019 y hasta nueva orden (renglón 3, fl. 4 expediente digital).
3. Oficio Nro. 8100-6397-52-C-0246 del 25 de junio de 2020, el Asesor Jurídico del INPEC - COIBA, *“asunto: trámite de redención de pena Ref. RESP DP de 23/6/2020”* en el que se le señala al señor Rafael Barragán Martínez que le fue remitido al Juez competente certificados: del 26 de junio al 6 de noviembre de 2019: 704 horas; del 11 de diciembre de 2019 al 31 de enero de 2020: 608 horas y 7 de noviembre al 31 de diciembre de 2019: 184 horas y certificado de calificación integral de conducta del 19 de mayo de 2008 al 5 de mayo de 2020 (renglón 3, fl. 6 expediente digital).
4. Cartilla Biográfica del Interno Barragán Martínez Rafael, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5995743 de Rovira - Tolima, en la que se evidencia el historial administrativo (traslados, beneficios, certificaciones TEE, clasificación de fase, etc.), procesal y disciplinario del PPL (renglón 12 expediente digital).

IV. Consideraciones

Competencia

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer ¿si al accionante en su condición de interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA - IBAGUE, se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y resocialización?

Marco Normativo y jurisprudencial.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y

hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política determina que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la **información**, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**; (iii) la petición debe ser **resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**; (iv) la respuesta debe producirse **dentro de un plazo razonable**, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) **el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...)** pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) **la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...)** y (x) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**”¹*

Frente al derecho fundamental de petición de los internos dicha Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) **los derechos intocables**, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001, M.P. JOSÉ GREGÓRIO HERNÁNDEZ GALINDO.

debido proceso y **petición**, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.”²

La Ley 1755 de 2015 en su artículo 13° establece que:

(...) *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”*

Así mismo, la norma dispone que (...) **“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”**

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado: (...) **“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado...”**
(Subrayado fuera del texto).

Así, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad efectiva de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; lo cual, en consecuencia implica, la obtención de una respuesta oportuna, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo a lo solicitado, empero, que la resuelva de fondo según el ámbito de competencia de la autoridad, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que la Organización Mundial de la Salud³, el 11 de marzo de 2020, declaró que el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión. Por lo que, el presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19”, prorrogado por 30 días hábiles más, mediante Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 y sus consiguientes prorrogas.

² Corte Constitucional, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sentencia T-213 de 27 de marzo de 2011, Demandantes: Edgardo Garid Grajales Grisales, Javier Alfredo Pereira Garzón y otros, Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué.

³ El convenio constitutivo de la organización mundial de la salud fue adoptado por la conferencia sanitaria internacional celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 estados y entró en vigor internacional el 7 de abril de 1948. el convenio fue aprobado por el congreso de la república, mediante la ley 19 de 13 de mayo 1959; y está en vigor para el estado colombiano.

En razón a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020⁴, en el cual consideró que el término establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaba insuficiente para resolver las peticiones que se presentaran durante el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica; lo anterior, debido al aislamiento social que se presenta en la actualidad y la consecuente necesidad de garantizar a todos los servidores públicos los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa.

Así las cosas, el artículo 5° *ibidem* dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que todas las solicitudes que se presenten en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional deben ser atendidas dentro de los términos contemplados en el artículo 5° del Decreto Legislativo Nro. 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo norma especial que disponga otro término y no así, dentro de los 15 días siguientes conforme lo señala la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14.

Del debido proceso.

En cuanto al debido proceso en los centros de reclusión la Corte Constitucional ha dicho:

"El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario..."

⁴ “[...] por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica [...]”.

"La discrecionalidad que las mismas normas han otorgado a la administración carcelaria para conceder o no determinados beneficios administrativos, según el caso particular, debe responder a los lineamientos y fines del tratamiento penitenciario en cada una de sus fases. En ningún caso, tal facultad puede ser entendida como una autorización abierta para extender, ampliar o agregar requisitos a determinados beneficios administrativos previa y claramente definidos por el legislador, pues bajo ninguna circunstancia le corresponde a una entidad administrativa asumir potestades legislativas en materia penitenciaria"⁵

De lo anterior se infiere que las autoridades administrativas tienen el deber de adelantar los trámites, expedir las resoluciones y/o actos dentro del centro de reclusión con sujeción a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto. El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario.

De la remisión de documentos y redención de la pena.

De conformidad con el Código Penitenciario, es claro que la norma prevé que cuando se surte un traslado, la autoridad penitenciaria está en el deber de remitir todos los documentos atinentes al interno, incluyendo la calificación de disciplina y los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza.

"ARTÍCULO 76. REMISIÓN DE DOCUMENTOS. La respectiva cartilla biográfica o prontuario completo, incluyendo el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina y estado de salud, deberá remitirse de inmediato a la dirección del establecimiento al que sea trasladado el interno. Igualmente deberá contener la información necesaria para asegurar el proceso de resocialización del interno."

La norma en cita fue modificada por la Ley 1709 de 2014, así:

"Artículo 54. Modifícase el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 76. Registro de documentos. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones."

Es claro que los certificados tanto de cómputos como de conducta son necesarios para efectos de redimir la pena, así lo dispone el Código Penitenciario y carcelario:

"ARTICULO 101 CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Sentencia T-635 de 26 de junio de 2008, Accionante: Octavio Riaño Veloza, Accionado: Penitenciaría de Cóbbita y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.”

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

V. Caso concreto.

Señala el accionante que en este caso se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en atención a que no ha tenido respuesta rápida y efectiva de su petición de actualización de la cartilla bibliográfica, con ocasión a las actividades de redención surtidas por el interno, ni el computo de los tiempos redimidos, en especial el comprendido entre los meses de enero a junio de 2019; circunstancias que en criterio del Despacho debe ser atendida bajo la óptica del Derecho fundamental de Petición en conexidad con el derecho de resocialización y redención, los cuales ostentan rango constitucional.

Del análisis integral de las pruebas documentales obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en efecto, la entidad demandada C.E.T., manifestó que no tienen petición vigente alguna en la que se pretenda el cambio de fase, pudiendo hacerlo cuando demuestre el cumplimiento de los requisitos del plan de tratamiento que le fue ordenado y supere la evaluación objetiva, subjetiva y de seguridad, para lo cual allega la cartilla biográfica a renglones 12 y 15 del expediente digital, en la que se advierte que al señor Rafael Barragán Martínez se le han expedido en los últimos 4 años las siguientes certificaciones de T.E.E.:

No. Cert.	Fecha	Fecha FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.
16917427	9/5/2018	1/12/2017	31/3/2018	760	760
17037494	26/9/2018	1/4/2018	30/6/2018	542	
17322822	10/4/2019	1/7/2018	31/7/2018	114	
17425174	22/7/2019	1/8/2018	29/3/2019	488	
17482454	5/9/2019	30/3/2019	28/6/2019	480	
17684144	20/2/2020	29/6/2019	6/11/2019	704	
17798333	9/6/2020	11/12/2019	31/3/2020	608	608
17958305	26/11/2020	1/4/2020	31/10/2020	1136	1136
18050810	25/2/2021	1/11/2020	31/12/2020	320	320
18125703	6/5/2021	1/01/2021	31/3/2021	488	488

Así mismo, de dicha cartilla biográfica se evidencia que la última calificación de conducta (ejemplar) realizada al señor Rafael Barragán Martínez fue el día 6 de mayo de 2021, bajo Acta Nro. 639-0490 y redención de pena por parte del Juez Penal competente fue el día 10 de diciembre de 2019, en la que se le redimieron 26 días, tal y como se observa a folio 1 de los renglones 12 y 15 del expediente digital, no existiendo a la fecha solicitud de redención pendiente por resolver en su dependencia.

Por su parte el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA Picalaña, señala que el área de jurídica y redención remitió documentación pertinente en cuanto a las solicitudes realizadas por el PPL Rafael Barragán Martínez sobre la expedición de cómputos pendientes de trabajo, correspondientes a los meses comprendidos entre enero y diciembre de 2019 y los meses de enero a marzo de 2020, notificándose personalmente de dicho trámite al PPL, por lo que considera que el área jurídica dio

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00123-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rafael Barragán Martínez
Accionado: Oficina Jurídica - Departamento Registro y Control Cómputos - COIBA Picalaña

respuesta con dichas diligencias a las solicitudes elevadas por el PPL el día 17 de diciembre de 2019.

Como sustento de ello, el COIBA - Picalaña allega oficio Nro. 8100-6397-52-2019-EE0242554 del 17 de diciembre de 2019 **con sello de radicación que data del día 18 de diciembre de 2019** y mediante el cual el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA allega al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué "(...) *la documentación pertinente para la redención de la pena, del condenado Rafael Barragán Martínez, certificado de computo por trabajo y/o estudio - Nro. 17322822 periodo del 1-7-2016 a 31-7-2018 por 114 horas Estudio - Nro. 17425174 periodos de 1-1-2019 a 31-3-2019 por 488 horas trabajo, Nro. 17482454 periodo de 1-4-2019 a 30-6-2019 por 480 horas de trabajo (...)*"(renglón 16 expediente digital).

Así mismo, allega oficio Nro. 8100-6397-52 del 17 de diciembre de 2019 dirigido al señor Rafael Barragán Martínez, en el que se le comunica que verificada su hoja de vida se solicitó redención de pena con base en los certificados de computo por trabajo y/o estudio "(...) *Nro. 17322822 periodo del 1-7-2016 a 31-7-2018 por 114 horas Estudio - No. 17425174 periodos de 1-1-2019 a 31-3-2019 por 488 horas trabajo, No. 17482454 periodo de 1-4-2019 a 30-6-2019 por 480 horas de trabajo (SIC)*" y los mismos serán remitidos mediante oficio Nro. 2019EE0242554 del 17 de diciembre de 2019 al Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que se realice el trámite de redención de pena, como quiera que es el competente al ser quien vigila su pena (renglón 16, fl. 2 expediente digital).

No obstante, advierte el Despacho que si bien es cierto se logró acreditar que los documentos fueron remitidos al juez competente para el estudio de redención requerido por el accionante, incluyendo el periodo solicitado por el accionante, esto es, enero a junio de 2019, también lo es que, el oficio con el que se pretende acreditar la notificación y/o comunicación al señor Rafael Barragán Martínez de dicho trámite, tan solo contiene una firma y una huella de la cual no se permite individualizar e identificar quien recibió, por lo que en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁶ y en aras de garantizar la protección al derecho de petición de forma efectiva, se procederá a ordenar a las entidades demandadas Oficina Jurídica - Departamento Registro y Control Cómputos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA - Picalaña Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET y a la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza - JETEE del COIBA, para que en el marco de sus funciones y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al señor Rafael Barragán Martínez de forma clara y precisa, mediante un acto expreso y escrito de notificación, permita identificar e individualizar al notificado, las actuaciones por medio de las cuales se dio trámite a su petición de redención de la pena para dicho periodo, incluyendo los oficios Nros. Nro. 8100-6397-52-2019-EE0242554 del 17 de diciembre de 2019 y 8100-6397-52 del 17 de diciembre de 2019.

Lo anterior, como quiera que el "(...) deber de notificar (...) implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha

⁶ Artículo 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”⁷.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Rafael Barragán Martínez**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a Oficina Jurídica – Departamento Registro y Control Cómputos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA – Picalaña Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET y a la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza – JETEE del COIBA, para que dentro del marco de sus funciones y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al señor **Rafael Barragán Martínez** de forma clara y precisa, mediante un acto expreso y escrito de notificación, que permita identificar e individualizar al notificado, las actuaciones por medio de las cuales se dio trámite a su petición de redención de la pena, para el periodo comprendido entre enero y junio de 2019, incluyendo los oficios Nros. Nro. 8100-6397-52-2019-EE0242554 del 17 de diciembre de 2019 y 8100-6397-52 del 17 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR los demás amparos solicitados, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito.

QUINTO: Conforme con lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase⁸

El Juez,

⁷ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, sentencia del 28 de mayo de 2018, Acción de tutela interpuesta por Luis Carlos Villarreal Pérez contra la Secretaría de Recreación y Deporte del Distrito de Barranquilla, expediente: T-6.187.295, T-206/18, tema: Derecho de Petición-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.

⁸ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00123-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rafael Barragán Martínez
Accionado: Oficina Jurídica - Departamento Registro y Control Cómputos - COIBA Picalaña


José David Murillo Garcés